

laminado o acabado en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.D-7-b-I y b-II, y con la siguiente composición centesimal: C, 0,25/0,30 por 100; Si 0,15/0,03 por 100; Mn, 0,4/0,7 por 100; Ni, 0,30 por 100; Cr, 0,80/1,10 por 100; Mo, 0,15/0,25 por 100; S y P, 0,4 por 100 máximo.

7. Chapa de acero aleado de construcción, calidad F-222, laminada o acabada en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.D-8-b-I y b-II, y de la misma composición centesimal que la mercancía 6.

8. Fleje de acero fino al carbono (gran elasticidad), calidad F-141, laminado o acabado en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.C-7-b-I, b-II y b-III, con la siguiente composición centesimal: C, 0,6/0,8 por 100; Si, 0,1/0,35 por 100; Mn, 0,5/1 por 100; S y P, 0,04 por 100 máximo.

9. Fleje de acero fino al carbono (gran elasticidad), calidad F-142, laminado o acabado en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.C-7-b-I, b-II y b-III, con la siguiente composición centesimal: C, 0,4/0,6 por 100; Si, 0,1/0,35 por 100; Mn, 0,5/1 por 100; S y P, 0,04 por 100 máximo.

10. Chapa de acero fino al carbono (gran elasticidad), calidad F-141, laminada o acabada en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.C-8-b-I, b-II y b-III, con la misma composición centesimal que la mercancía 8.

11. Chapa de acero fino al carbono (gran elasticidad), calidad F-142, laminada o acabada en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.C-8-b-I, b-II y b-III, con la misma composición centesimal que la mercancía 9.

Se considerarán equivalentes entre sí las mercancías 1, 2, 3, 4 y 5, determinándose el beneficio fiscal a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables respecto de la presente modificación y ampliación se establece lo siguiente:

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentra enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del producto concreto a fabricar), de las primeras materias a emplear y del proceso tecnológico a que se someterán, así como de los pesos netos de cada una de ellas, tanto de partida como realmente incorporados, y, consecuentemente, de los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que constarán, además de la identificación de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas materias primas, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11015

ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Sala Salas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de galletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sala Salas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de galletas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sala Salas, S. A.» con domicilio en San Fructuoso de Bages (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar refinada blanquilla, P. E. 17.01.92 y la exportación de galletas, denominadas «palmeritas al cacao», P. E. 19.08.91.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de azúcar realmente incorporados a las galletas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: Cien kilogramos de azúcar refinada «blanquilla».

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exporta-

ciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### 11016 BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de abril de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	67,746	68,006
1 dólar canadiense .....	59,301	59,597
1 franco francés .....	15,540	15,618
1 libra esterlina .....	139,956	140,765
1 franco suizo .....	39,389	39,655
100 francos belgas .....	224,882	226,497
1 marco alemán .....	35,702	35,934
100 liras italianas .....	8,014	8,054
1 florin holandés .....	32,934	33,141
1 corona sueca .....	15,413	15,507
1 corona danesa .....	12,812	12,886
1 corona noruega .....	13,149	13,225
1 marco finlandés .....	16,877	16,984
100 chelines austriacos .....	485,112	490,486
100 escudos portugueses .....	138,257	139,356
100 yens japoneses .....	31,066	31,257

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

### 11017 CORRECCION de erratas de los cambios oficiales del día 23 de abril de 1979.

Padecido error en la inserción del encabezamiento de los mencionados cambios, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 24 de abril de 1979, página 9314, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Cambios oficiales del día 20 de abril de 1979», debe decir: «Cambios oficiales del día 23 de abril de 1979».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### 11018 ORDEN de 20 de marzo de 1979 por la que se otorga autorización administrativa para instalar una cetárea, en terrenos de propiedad privada, con ocupación de zona de dominio público en La Guardia, provincia marítima de Vigo, a don Manuel Vicente Lomba.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado a petición de don Manuel Vicente Lomba para instalar una Cetárea en terrenos de su propiedad, en el lugar conocido por «Fedorento» o «Su Campo», término municipal y distrito marítimo de La Guardia, provincia marítima de Vigo, con ocupación de 133 metros cuadrados de zona de dominio público para instalación de las tuberías de

servicio de la cetárea, con arreglo al proyecto que corre unido al expediente número 9148 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga por un periodo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 133 metros cuadrados de la zona de dominio público. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la autorización se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado, y no se podrá destinar la instalación ni los terrenos a que la autorización se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta autorización caducará, previa formación de expediente al efecto en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta autorización queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto número 2218/1975, de 24 de julio.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la autorización se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 20 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

### 11019 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Manises y ambulatorio de Aldaya (E-11.544)

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 31 de marzo de 1979, ha resuelto otorgar definitivamente a don Enrique García Soucase la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Manises y ambulatorio de Aldaya, con arreglo a las Leyes y Reglamentos de Ordenación o Coordinación de Transportes vigentes, y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 7,7 kilómetros, Manises, Cuart de Poblet, barrio del Cristo y ambulatorio de Aldaya.

Prohibiciones de tráfico: De y entre Manises y Cuart de Poblet y viceversa. De y entre Cuart de Poblet y el empalme de Barrio del Cristo y viceversa. De y entre Barrio del Cristo y ambulatorio de Aldaya y viceversa.

Expediciones: Siete de ida y vuelta los días laborables y cinco de ida y vuelta los días festivos.

Tarifas: Clase única a 2,237 pesetas viajero/kilómetro. Exceso de equipajes, encargos y paquetería a 0,3355 pesetas por cada 10 kilogramos o tracción. Sobre las tarifas de viajero/kilómetro, incrementadas, con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación respecto del ferrocarril: Coincidente b).

Madrid, 31 de marzo de 1979.—El Director general, José Luis García López.-2.091-A.

### 11020 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sarreaus y Solveira (E-11.393).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5